

Artículo 1.º Delegar en el Jefe del Departamento de Calidad, Contratación y Análisis Instrumental del C. R. I. D. A.-08 (Madrid) la tramitación, ejecución, desarrollo y firma de todos los expedientes a que den lugar los servicios que realiza dicho Departamento, así como la tramitación, ejecución y firma de los que dé lugar la recaudación de la tasa 21.12.

Art. 2.º La delegación conferida por esta Resolución es revocable en cualquier momento, sin necesidad de otra resolución, y no será obstáculo para que el Presidente del Organismo pueda recabar la resolución y despacho de cualquier asunto comprendido en la misma.

La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 14 de diciembre de 1978.—El Presidente, Antonio Herrero Alcón.

Sres. Secretario general y Directores técnicos.

4248

RESOLUCION del FORPPA por la que se establecen normas para la concesión de anticipos de campaña a almazaras de aceite de oliva en la Campaña 1978/1979.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 26 de enero de 1979, aprobó una Moción del FORPPA sobre concesión de anticipos de campaña a almazaras de aceite de oliva en la Campaña 1978/1979, disponiendo, en el punto 5 del acuerdo que por el FORPPA se dicten las necesarias normas para el desarrollo del mismo.

En su virtud, por razones de urgencia y sin perjuicio de su posterior ratificación por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, esta Presidencia ha resuelto:

I. Beneficiarios de los anticipos.

Serán beneficiarios de estos anticipos,

- las almazaras cooperativas;
- las almazaras de Sociedades agrarias de transformación,
- las almazaras agrícolas; y
- las almazaras industriales;

siempre que hayan dado cumplimiento a los necesarios trámites de apertura y formulen declaraciones mensuales de producción y existencias en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura correspondiente.

II. Cuantía de los anticipos.

Servirá de base para la determinación de la cuantía del anticipo el volumen de aceite que se haya producido en la almazara hasta el momento de la solicitud.

En el caso necesario, podrán formularse hasta cuatro solicitudes de anticipo, de conformidad con la producción obtenida.

El total de solicitudes de anticipo será como máximo el importe del 40 por 100 de la cantidad producida, valorada a 80 pesetas/kilogramo.

El monto total de los anticipos concedidos a una almazara no podrá superar en conjunto 30 millones de pesetas; no rigiendo esta limitación para las almazaras que funcionen en régimen de cooperativa.

III. Solicitudes de anticipos.

La solicitud del anticipo se formulará antes del 31 de marzo de 1979, mediante documentos según modelo anexo, que deberá estar firmado por el Director Gerente de la almazara y, en el caso de Cooperativa, por el Presidente y Tesorero de la misma, indicando:

- Volumen de aceite de oliva producido en la almazara hasta el momento de la solicitud del anticipo.
- Importe del anticipo que desean percibir, que no podrá exceder del 40 por 100 de la cantidad producida valorada a 80 pesetas/kilogramo.
- Número y título de la cuenta a la que se desea le sea transferida la cantidad correspondiente.
- En el caso de que se formulen varias solicitudes de anticipo, deberá hacerse constar en cada una de ellas las cantidades ya solicitadas y recibidas.

Las instancias, junto con toda la documentación a que se refiere el punto IV, deberán ser presentadas en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente a la residencia de la Entidad peticionaria, la cual, una vez comprobadas resolverá. Contra los acuerdos de la Jefatura Provincial del SENPA podrá recurrir el solicitante, ante la Dirección General de dicho Organismo, a los efectos procedentes.

IV. Documentación que debe acompañar a las solicitudes de anticipo.

Cada solicitud de anticipo deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Justificante, expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, acreditativo de haber cumplido el trámite de comunicación de apertura de la almazara a que se refiere el Real Decreto 3829/1977, de 9 de diciembre.

2. Justificante, expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura de haberse formulado declaraciones mensuales de producción, y, en su caso, de existencias.

3. Declaración del solicitante en la que haga constar los siguientes extremos:

a) Que ha contratado la aceituna, como mínimo a los precios orientativos señalados en el anejo número 1 del Real Decreto 2993/1978, de 1 de diciembre.

b) Que no ha adquirido, ni adquirirá en el período de vigencia del anticipo, cantidad alguna de aceite de oliva a precios inferiores a los señalados de garantía en la vigente ordenación de campaña.

c) Que ha inmovilizado en sus propios depósitos una cantidad de aceite de oliva, tal que el número de kilogramos multiplicado por ochenta equivale al importe del anticipo solicitado, y que, en caso de ser concedido éste, se compromete a mantener inmovilizada dicha cantidad en tanto no proceda el reintegro del anticipo.

d) Que se compromete a cumplir todas las estipulaciones contenidas en las presentes Bases y a aceptar cuantas inspecciones sean llevadas a cabo por los órganos correspondientes de la Administración.

Las solicitudes de anticipo de campaña se diligenciarán por las Cámaras Agrarias Locales haciendo constar la veracidad de todos los datos declarados por el solicitante.

V. Concesión de los anticipos.

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin, el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de esta operación.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña, con sus especiales finalidad, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

VI. Intereses.

Los anticipos de campaña devengarán el 8 por 100 de interés desde la fecha en que el SENPA transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 5 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo, y durante el período de demora.

VII. Garantías.

Para garantizar estas operaciones, las entidades solicitantes presentarán aval bancario solidario que cubra el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

VIII. Reintegro de los anticipos.

El importe de cada anticipo e intereses devengados será reintegrado al SENPA en la forma que se establezca, antes de los

tres meses, a partir de la fecha de su transferencia a la cuenta del beneficiario.

Eventualmente, los anticipos de campaña podrán prorrogarse por tres meses adicionales. A estos efectos, el FORPPA, a la vista de la evolución de la campaña de comercialización, resolverá antes del 1.º de mayo de 1979 sobre la concesión o denegación de la prórroga.

El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de anticipos y los intereses correspondientes, ingresando su importe en la cuenta de este Organismo.

IX. Infracciones y Sanciones.

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de la capacidad de ofertar aceites al FORPPA en régimen de garantía.
- b) Pérdida de la capacidad de solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelación y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de almazaras que molturasen aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonan la totalidad del precio correspondiente al fruto.
- b) En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

X. Inspección.

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de la operación regulada por las presentes Bases, dando cuenta, en su caso, al FORPPA, de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

XI. Información.

Las Cámaras Agrarias Locales mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extremos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña y, en especial, de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

XII. Desarrollo.

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de febrero de 1979.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA, Director Técnico de los Servicios Agrícolas del FORPPA.

ANEXO

SOLICITUD-ACTA DE COMPROBACION DE EXISTENCIAS-CONTRATO PARA CONCESION DE ANTICIPOS POR INMOVILIZACION DE ACEITE DE OLIVA

D. (1), mayor de edad, natural de (.....), con documento nacional de identidad número, vecino de, provincia de, con domicilio en, calle o plaza de número, en su calidad de, y D. (2), mayor de edad, natural de (.....), con documento nacional de identidad número, vecino

de, provincia de, con domicilio en, calle o plaza de, número, en su calidad de, de la Almazara (3), sita en la localidad de, provincia de, tiene el honor de EXPONER:

Que conociendo el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero, Resolución del FORPPA de y normativa del SENPA sobre los anticipos reintegrables que otorga el FORPPA a través del SENPA por un importe de 80 pesetas/kilogramos sobre el 40 por 100 de la cantidad de aceite elaborado, tiene el honor de poner de manifiesto los siguientes extremos:

- 1.º Que ha contratado la aceituna a pesetas/kilogramo, precio este no inferior a los orientativos señalados de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2993/1978, o el fruto pertenece a los socios cooperativistas.
- 2.º Que no ha adquirido ni adquirirá en el período de vigencia del anticipo cantidad alguna de aceite de oliva, a precio inferior al de garantía.
- 3.º Que con unas existencias de la pasada campaña de (4) kilogramos de aceite almacenados en los depósitos del local situado en, comenzó la actual campaña el día, habiendo obtenido hasta las veinticuatro horas del día de ayer la cantidad de (4) kilogramos de aceite de oliva, comprometiéndose a tener depositada e inmovilizada la cantidad de kilogramos durante el período de vigencia del anticipo, con la localización que se detallará de hacer la oportuna comparecencia.
- 4.º Que en la presente campaña ha solicitado por este mismo concepto anticipos con fecha, habiendo recibido la cantidad total de (4) pesetas y teniendo inmovilizado en los depósitos sitios en, la cantidad de (4) kilogramos de aceite de oliva, según consta en las comparecencias de fechas
- 5.º Que por la presente, desea percibir un anticipo reintegrable de (4) pesetas en principio por tres meses, prorrogables si así lo estima el FORPPA antes del 1 de mayo por otros tres meses, al 8 por 100 anual, más el 5 por 100 durante el período de demora, si ésta se produjera, por transferencia a sucursal de
- 6.º Para la concesión presentará en esa Jefatura Provincial aval solidario que cubra a favor del SENPA la obligación de reintegrar el principal e intereses incluido los de demora hasta su cancelación.
- 7.º Que en el caso de que no se hubiera realizado el reintegro del anticipo en cuanto a su principal, intereses dentro del plazo de tres meses, contados desde su concesión, más la prórroga que expresamente hubiera concedido el FORPPA, el SENPA ejercerá las acciones de reintegro contra el obligado principal o Entidad avalista, o contra ambos conjuntamente.
- 8.º Que acepta las sanciones que se le pudieran imponer, según establece el acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de enero de 1979, y disposiciones complementarias, si se comprobare falsedad en los datos reseñados, quebrantamiento de inmovilizados u otras irregularidades observadas en las inspecciones que se hicieran al respecto por los órganos correspondientes de la Administración.

SUPLICA: Que se tenga por recibida esta instancia, a la cual se acompañan los siguientes documentos:

1. Justificante expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, acreditativo de la autorización de la apertura de la Almazara.
2. Justificante expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, acreditativo de haberse formulado declaraciones mensuales de producción y, en su caso, de existencias, y que previos los trámites y comprobaciones a que hubiera lugar, se digno ordenar la concesión de dicho anticipo, a la mayor brevedad posible.

Es gracia que espera alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... a de de 1979.

El Tesorero,

El Presidente o Gerente,

Diligencia de la Cámara Agraria Local

D., Secretario de la Cámara Agraria Local de

CERTIFICO:

Son ciertos los datos que obran en la presente solicitud, por lo que informo, la misma.

..... a de de 1979.
El Secretario, Visto bueno: El Presidente.

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS (SENPA)
(Provincia)

- (1) Gerente o Presidente de la Almazara Cooperativa.
- (2) Tesorero de la Almazara Cooperativa.
- (3) (Cooperativa, Sociedad Agraria de Transformación Agrícola, Industrial) y a continuación el nombre.
- (4) Número y letra.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

4249 REAL DECRETO 213/1979, de 11 de enero, por el que se amplía y prorroga la relación de bienes de equipo incluidos en la lista apéndice del Arancel de Aduanas.

El artículo cuarto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, determina en la tercera de las bases, a las que debe ajustarse el Arancel de Aduanas, la posibilidad de establecer derechos reducidos a la entrada de bienes de equipo destinados a instalaciones básicas o de interés económico-social, mientras no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país.

En uso de la facultad conferida en los artículos cuarto, base tercera, y en el artículo sexto de la Ley uno/mil novecientos sesenta, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, dispone en su artículo primero que los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social no producidos en España y que favorezcan el desarrollo

económico del país podrán ser objeto de inclusión en una lista con derechos reducidos, que figurará como apéndice del Arancel. El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista apéndice del Arancel de Aduanas y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, sobre procedimientos de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con inclusiones o prórrogas en la lista apéndice del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el anejo I del presente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de su caducidad, la inclusión en la lista apéndice de los bienes de equipo que se describen en el anejo II.

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

ANEJO I

Nuevas inclusiones

Partida	Mercancía	Derechos	Vigencia
84-22-I	Aparatos de manipulación, automáticos, concebidos para la colocación de componentes electrónicos sobre cinta plástica soporte, siguiendo un orden preestablecido en programa codificado	5 %	2 años
84.31-A-1	Astilladoras de madera para obtención de virutas calibradas a partir de rollos o desperdicios de madera mediante rotor de disco con diámetro superior a 1.500 milímetros	5 %	2 años
84.31-B-1 84.17-J-2 84.22-I 90.28-C-6 84.59-K	Desfibradores continuos de madera a presión con digestores por vapor y trituradores de doble disco, incluido sistema de alimentación y equipo de mando y control	5 %	2 años
85.15-C	Máquinas monobloque concebidas para la inserción automática de componentes electrónicos en circuitos impresos con doblado y corte de los terminales siguiendo un orden preestablecido en programa codificado	5 %	2 años
87.01-C	Equipos radioeléctricos de navegación por coordenadas hiperbólicas obtenidas mediante el sistema «Omega»	5 %	2 años
87.02-B-2-b-2	Tractores con ancho de vía superior a 2,5 metros y peso en vacío y orden de marcha superior a 10 toneladas concebidos para arrastre de remolques por carretera	5 %	2 años
90.28-C-6	Vehículos especiales todo terreno, articulados en doble plano, de chasis inseparable, concebidos para el transporte de tierras, rocas y minerales	5 %	2 años
	Equipos electrónicos para determinación de la situación geográfica, del rumbo y de otros datos de navegación por lecturas directas a partir de la información codificada suministrada por satélites artificiales	5 %	2 años